

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Ref. 11001 31 03 025 **2026 00075 00**

Se decide la acción de tutela propuesta por Dora Luz Cardona Álvarez contra la Universidad Libre y la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN).

I. ANTECEDENTES

1. Narró la accionante que se inscribió al proceso meritocrático convocatoria FGN2024 que adelanta la Comisión accionada, cuyo operador es la indicada institución universitaria.

Manifestó que después de superar lo concerniente a la verificación de requisitos mínimos, acudió al acto de aplicación de pruebas escritas; y luego, en la jornada de acceso al material de pruebas escritas, le entregaron cuadernillo de pruebas, hoja de respuestas diligenciadas y una tabla de respuestas correctas, oportunidad que tuvo para realizar el cotejo entre las respuestas que diligenció y la tabla de respuestas correctas, *“obteniendo como resultado que acerté en 59 preguntas de 91 posibles”*.

Puntualizó que con ese material presentó reclamación, que se concretó en que *“aunque el diseño original de la prueba escrita preveía un número mayor de preguntas, la entidad accionada eliminó varios ítems tras el análisis técnico, circunstancia que redujo el total de preguntas efectivamente evaluadas ... la propia entidad reconoció que para la calificación solo se tuvieron en cuenta 91 ítems, excluyendo aquellos que fueron eliminados; es decir 9, modificación que alteró las condiciones inicialmente previstas para la evaluación, sin que se*

informará de manera clara y previa cómo dicha exclusión impactaba el umbral mínimo aprobatorio ni el criterio de asertividad exigido a los aspirantes”.

Adujo que se presentó el “concurso de méritos regido por la condición de obtener una calificación mínima de 65 puntos sobre un total de 100 posibles (es decir, el 65% de aciertos)”, pero que por razón de unos “errores de formulación en el diseño de la prueba, 9 preguntas fueron anuladas, reduciendo el total de ítems evaluados a 91”.

Informó que sin publicidad ni justificación, el ejecutor del concurso utilizó la fórmula detallada en el escrito de tutela, la que luego de aplicada a su caso dio como resultado 64.83 puntos que la dejó por fuera del concurso, pero que en contraste pide el reconocimiento de aplicación de otro método con el cual se valide su ingreso al concurso.

Luego de precisar los técnicas a emplearse para su caso, concluyó que “entre la interpretación de la administración que, por su fórmula, obliga a obtener más de 59 aciertos para alcanzar el puntaje mínimo requerido de 65 puntos, y la interpretación del concursante que mantiene la exigencia real del 65% de los ítems válidos (59 aciertos), debe primar la segunda POR SER LA ÚNICA QUE SE EXTRAE DE LO DEFINIDO EN LA GUÍA DE ORIENTACIÓN, manteniendo la proporción de la expectativa legítima de la regla inicial, y subsidiariamente por ser la más favorable (pro concursante)”, sobre el supuesto que “la fórmula aplicada posteriormente por la Universidad Libre introdujo un factor adicional no previsto ni informado previamente, alterando las condiciones originales de evaluación y modificando la forma de asignación del puntaje, lo cual desconoce el principio de legalidad y vulnera las reglas preestablecidas que debían regir de manera inmutable el proceso meritocrático”.

Por lo expuesto, suplicó que se conceda el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos por vía meritocrática. En consecuencia, pidió que se declare que “de conformidad con las reglas del concurso establecidas en la Guía de Orientación (la cual preveía que el puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos correspondía a 65 aciertos sobre 100 ítems), la única interpretación válida y coherente con el principio de LEGALIDAD y CONFIANZA LEGÍTIMA ante la anulación de 9 ítems, es el mantenimiento de la proporción de asertividad del 65% sobre el total de preguntas efectivamente

válidas ($nk=91$)” y se reconozca que “en virtud del principio *IN DUBIO PRO CONCURSANTE* y la garantía de la expectativa legítima, el umbral mínimo aprobatorio para la prueba aplicada se sitúa en 59 aciertos ($(91 \times 0.65) = 59.15$). En consecuencia, dado que obtuve un total de 59 aciertos debidamente constatados en la jornada de acceso a pruebas, se declare que he superado satisfactoriamente la prueba eliminatoria”.

Y que se ordene a las accionadas: i) se rectifique su “calificación individual en el sistema de información del concurso, aplicando la proporción del 65% sobre los ítems válidos”; ii) se modifiquen “los resultados definitivos de las pruebas escritas únicamente en lo que respecta a mi aspiración”; (iii) “Habilitar de manera inmediata mi participación en las etapas subsiguientes del proceso de selección (Pruebas de Personalidad, Entrevistas o Valoración de Antecedentes, según corresponda), garantizando que la demora administrativa no afecte mi derecho a competir en igualdad de condiciones”; y (iv) que “en cumplimiento del *DERECHO DE PETICIÓN*, brinden una respuesta congruente y de fondo que subsane el error material y matemático expuesto en los hechos de esta tutela, donde se invirtieron las variables de calificación (91/59), reconociendo la realidad fáctica del puntaje obtenido”.

2. La tutela de la referencia fue admitida, se vinculó a la Fiscalía General de la Nación y a los concursantes que hacen parte del Proceso de Selección Convocatoria FGN 2024, identificada con NIT 901.889.125-6.

3. Al dar respuesta a la presente acción constitucional, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, identificada con NIT 901.889.125-6, puso en evidencia, luego de referirse a la situación fáctica expuesta por la accionante, que “frente a los hechos planteados por la accionante, no ha existido vulneración de sus derechos fundamentales, y que su pretensión trasciende el carácter excepcional de la acción constitucional, quedando demostrado con lo expuesto y las pruebas aportadas que no ha existido violación a los derechos fundamentales invocados por el demandante”.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales que

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre que el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, pese a existir otras alternativas, la acción se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

El debido proceso administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y establece el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se sujete a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. De la misma manera determinó que el debido proceso debe ser aplicado durante toda la actuación administrativa e involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación¹.

Particularmente, ha sostenido la jurisprudencia que las garantías que integran el debido proceso administrativo son: i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) la presunción de inocencia, vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas; y, ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso².

2. Verificado el asunto en que se cierne la queja constitucional, advierte el despacho que la inconformidad de la accionante se circunscribió a cuestionar la actuación administrativa surtida por los querellados, por medio de la cual se introdujo un modelo matemático para obtener la calificación de la accionante, a la sazón concursante, que no consulta la convocatoria que se dio a conocer previamente al inicio del concurso.

De cara a desatar la acción de tutela formulada, debe puntualizarse que la

¹ CConst. T-180/2021, A. Rojas, citando a T-599/2015, J. Pretelt

² CConst. C-980/2010, G. Mendoza

petente cuenta con la posibilidad de acceder a los medios de control consagrados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la tutela no es el mecanismo adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por el supuesto cambio de las condiciones de un concurso de méritos.

Máxime cuando en el presente asunto la vía contencioso-administrativa resulta eficaz, en consideración a que no se está ante la inminencia de un perjuicio grave e irremediable. Tanto más si se tiene en consideración que en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta viable la solicitud de medidas cautelares para conjurar desde el inicio de la acción el eventual perjuicio que pueda causarse con el acto administrativo cuestionado.

Al respecto precisa memorar que la Corte Constitucional ha reconocido la idoneidad y eficacia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo de protección de las garantías fundamentales vulneradas con la expedición de actos administrativos y manifestaciones de la función administrativa de contenido particular, en los siguientes términos:

48. (...) Sobre el particular, esta Corporación ha identificado cinco características que demuestran la idoneidad y eficacia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para proteger los derechos fundamentales, que son las siguientes: (i) cuenta con una amplia gama de medidas cautelares como el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes para imponer obligaciones de hacer o no hacer; (ii) se suprimió la expresión “*manifiesta infracción*” como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; (iii) dispone de un sistema innominado de medidas cautelares; (iv) las cuales se conciben de forma autónoma a la demanda presentada, tanto, que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable; y (v) se prevén medidas de urgencia como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales.

49. En lo relativo al decreto de las medidas cautelares, la jurisprudencia constitucional ha precisado que aquel se puede realizar en cualquier proceso declarativo que se adelante, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso. Esto es, en atención a lo dispuesto en los artículos 229 y 233 del CPACA. Al respecto, se ha dicho que el mencionado esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA en el marco de un trámite abreviado. Sobre las medidas cautelares de urgencia, se ha señalado que el juez

administrativo tiene el deber de remover todos los obstáculos formales que impidan la adopción de estas medidas, en los casos donde exista una seria amenaza de los derechos.³

En el caso concreto, refulge que las acusaciones en torno a la introducción *“de manera extemporánea, unilateral y sin publicidad previa un modelo matemático de calificación no previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025 ni en la Guía de Orientación al Aspirante”*, corresponden a una discrepancia interpretativa y argumentación entre el criterio de la participante y la entidad encargada de realizar el concurso de méritos aludido, en torno a la obtención del puntaje luego de la calificación de la prueba escrita.

Discrepancia que no puede ser avalada o refutada por esta vía sumaria porque el pronunciamiento de la encartada mediante el cual le asignó el puntaje de 64.83 en la prueba de conocimiento, goza de la presunción de legalidad y ésta deberá ser desvirtuada con el debate de índole legal y probatorio ante el funcionario natural de la causa, porque se trata de un escenario que excede el alcance de la acción de tutela y en este caso no se acreditaron situaciones concretas que den cuenta de la inminencia de un perjuicio grave e irremediable que habilite al juez constitucional para revisar las actuaciones desplegadas por las querelladas.

En suma, de la revisión de las documentales obrantes en el plenario no se advierte ningún yerro o arbitrariedad de parte de las accionadas, porque lo pretendido por el accionante no es más que se avale su postura referida a que *“la única interpretación válida y coherente con el principio de LEGALIDAD y CONFIANZA LEGÍTIMA ante la anulación de 9 ítems, es el mantenimiento de la proporción de asertividad del 65% sobre el total de preguntas efectivamente válidas (nk=91)”*.

En ese orden de ideas, es claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el mecanismo judicial que resulta idóneo y eficaz para la satisfacción de los intereses del accionante porque por esa vía podrá discutir la legalidad de la puntuación establecida en la prueba de Valoración de Antecedentes. Y, de considerarlo necesario, podrá acompañar la demanda con la solicitud de la medida cautelar dirigida a obtener la suspensión

³ CConst. T-299/2024, J. Ibáñez

de la referida actuación. Sobre el tema, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha disciplinado:

18. En Sentencia SU-355 de 2015 este Tribunal analizó las principales modificaciones de la nueva codificación de lo contencioso administrativo. Particularmente, se refirió a las medidas cautelares contenidas en el capítulo IX del título V de la parte Segunda de ese cuerpo normativo, que reguló su procedencia, tipología y trámite para la adopción por parte del juez administrativo. (...)

El artículo 230 de esa norma estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, lo que habilita al juez para adoptar una o varias de las siguientes decisiones: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en el que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

(...) De otra parte, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso y para ello debe seguirse un procedimiento compuesto por varias etapas; regulado por el artículo 233 del CPACA. (...) En relación con las segundas, es decir, las medidas cautelares de urgencia, el Código prevé que desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y, sin necesidad de notificar previamente a la otra parte, la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando, verificadas las condiciones generales previstas para su procedencia, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite descrito previamente. (...) De acuerdo a lo expuesto, la Corte en Sentencia SU-691 de 2017 expresó que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y el decreto de medidas cautelares de protección.(...)

19. En suma, el ordenamiento jurídico ha dispuesto como medio de control de las actuaciones de la administración la nulidad y restablecimiento del derecho, la cual prevé dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que pueden comprender la suspensión provisional del acto objeto de reproche.⁴ (negrillas fuera de texto original).

Visto así el objeto de la presente súplica, se advierte su improcedencia en tanto que esta se enfiló en discutir cuestiones propias de una controversia

⁴ CConst. T-146/2019, G. Ortiz

ordinaria, con las implicaciones que ello trae; las cuales escapan de la órbita de la acción de tutela porque para lograr su cometido, la interesada cuenta con los mecanismos de protección previstos ante la jurisdicción contencioso administrativa y no se acreditó la existencia de un perjuicio grave e irremediable que habilite el amparo transitorio de sus pedimentos. Memórese que para determinar la existencia de dicha lesión y superar el requisito de la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido:

(i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.⁵

Y, particularmente, para la comprobación de la inminencia del referido perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, la alta corporación ha establecido que se deben observar criterios como: “(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo.”⁶ Circunstancias que no concurren en el caso concreto del actor.

Ahora, importa emitir pronunciamiento sobre el derecho de petición que la solicitante adujo no se le ha brindado un respuesta congruente de fondo. No obstante que se omitió identificar tal solicitud, contratadas las repuestas que otorgó la encartad, en el archivo 008 del cuaderno de primera instancia, se identificó una misiva dirigida a la aspirante en noviembre de 2025, donde se le otorga respuesta a la reclamación frente a los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FNG2024.

Examinado el contenido de ese escrito, se pone en evidencia una respuesta al tenor del núcleo esencial del derecho de petición, en el entendido que su contenido se presenta claro, inteligible, con argumentos de fácil comprensión, preciso, congruente y consecuente con lo peticionado, esto es con el tema puntual del resultado de la prueba escrita.

⁵ CConst. T-003/2022, J. Ibáñez

⁶ CConst. T-161/2017, J. Cepeda

III. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, es que la acción constitucional será negada porque ciertamente, en el asunto bajo análisis no se satisface el presupuesto de la subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, en atención a que la censora tiene a su disposición los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para propender por la garantía de sus intereses. Mecanismos que no resultan desproporcionados y en los que es factible solicitar medidas cautelares, amén de no resultar vulnerado el derecho de petición invocado.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Comunicar a los interesados, por el medio más expedito y eficaz la presente decisión.

TERCERO: Disponer que, por la Secretaría del juzgado, se remita lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse el fallo.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Juez